



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 1996

Núm. 6-1

PROPOSICION DE LEY

125/000005 Para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias. (Corresponde al número de expediente 125/000013 de la V Legislatura.)

Presentada por el Parlamento de Canarias.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000005.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Canarias-Parlamento.

Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias (corresponde al número de expediente 125/000013 de la V Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROPOSICION DE LEY PARA EL DESARROLLO DE LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGANICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO, DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Disposición Adicional Tercera de la Constitución de 1978 y el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias ofrecen el más amplio respaldo constitucional al histórico Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Complementariamente, el artículo 138 de la CE completa el sistema de protección reforzado del bloque constitucional, al establecer el tratamiento singularizado del hecho insular y sus incidencias respecto a los costes de los servicios públicos y de los ciudadanos por el efecto multiplicador de su residencia en islas capitalinas o periféricas (transportes, calidad y amplitud de servicios esenciales, etc.), en comparación con el territorio continental del Estado.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas establece, en clara interdependencia con lo antedicho que «Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad» (art. 2.2) y que «El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia» (art. 15.1).

De otra parte, el prolongado acervo histórico reconoce la existencia de un régimen económico, fiscal y comercial específico para el territorio del Archipiélago canario que, pese a los cambios políticos e institucionales profundos a través de los siglos, ha mantenido su esencia con las mínimas adaptaciones a cada coyuntura concreta. Así, los privilegios comerciales y fiscales obtenidos desde principios del s. XVI no serán objeto de anulación —como sí ocurrirá con los fueros— a partir de la Nueva Planta político-administrativa hispana (1707) y cuando se produce la traumática y difícil transición hacia el Estado liberal contemporáneo, en sus expresiones políticas férreamente centralistas, fiscalmente uniformadoras y comercialmente proteccionistas (1812-1868), los intentos de eliminación del sistema económico, fiscal y comercial propio encontrarán la más firme oposición desde las Islas. Tal esfuerzo se reflejará durante el s. XIX en dos hitos importantes (1831, sistema de puerto franco puro; 1852, Decreto de Puertos francos, con un sistema arancelario mínimo). Finalmente, el presente siglo se inicia con la Ley de Puertos Francos de 1900 —que perfecciona el sistema y elimina las compensaciones exigidas a las Islas— y se materializa con el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en plena etapa de régimen autoritario (1972).

Las nuevas coordenadas de la política estatal, sustancialmente alteradas con el doble proceso, temporal y estructural, de vinculación canaria al Tratado de Roma y las previsibles de su ampliación en el aún inconcluso Tratado de la Unión Europea, han representado un cambio esencial en el status tradicional del régimen económico, fiscal y comercial canario. Tal cambio de status ha sido ponderado por la CEE, en su evidente reconocimiento en la realidad canaria de su retraso estructural, situación geográfica especial y régimen económico y fiscal histórico.

El Reglamento CEE núm. 1911/91 del Consejo de 26 de junio de 1991 y la Decisión del Consejo de esa misma fecha en que aprueba el programa POSEICAN, reflejan inequívocamente el reconocimiento de los parámetros singulares de la realidad canaria, tanto en su vertiente histórica como actual. En uno de los fundamentos de la Decisión del Consejo se asevera,

«Considerando que la normativa europea debe tener en cuenta las características específicas de las islas Canarias y permitir su desarrollo económico y social, especialmente en aquellos ámbitos en que la fragilidad de los medios insulares se manifiesta de forma más aguda, como los transportes, la fiscalidad, el ámbito social, la investigación y el desarrollo, o la protección del medio ambiente dada la sensibilidad de las Canarias ante una creciente presión turística.»

En esta completa percepción comunitaria de los principales «cuellos de botella» que estrangulan la economía canaria se coloca, en primer lugar enunciativo, la problemática de los transportes. Un aspecto que mantiene abiertos, desde hace mucho tiempo, permanentes contenciosos entre las instituciones autonómicas y la

Administración central del Estado (servicios, tarifas, tráficos, etc.).

Un contexto general que se materializa en el artículo 62 de la Ley Orgánica, 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, en su epígrafe segundo dispone,

«2. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, la Comunidad Autónoma propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de Administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias que dicha legislación determine...»

En la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, en su Título V, artículos 122 y 123, ambos inclusive, se establece que «... Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructura la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público...» (art. 22.1). Principios que no han sido desarrollados normativamente en lo relativo al cumplimiento de las previsiones estatutarias en la Comunidad Autónoma de Canarias en cuanto a las empresas públicas de titularidad o mayoría accionarial estatal que operan en el Archipiélago.

La reiterada jurisprudencia del TC (Sentencias núm. 58/82, 64/82 y 85/84, entre otras) establece que «... la inactividad de los poderes centrales en el ejercicio de sus competencias propias no puede ser motivo para privar a las Comunidades Autónomas del ejercicio de las suyas...» (Sentencia 85/84, de 26 de julio de 1984.) En este supuesto, la ausencia de normativa estatal que regule los supuestos de participación en los Consejos de Administración de las empresas de titularidad o participación mayoritaria pública estatal implantadas en la Comunidad, no puede limitar el ejercicio de competencias exclusivas (art. 29, epígrafes 11 y 12), de desarrollo legislativo y ejecución (art. 32.6, sobre ordenación y planificación de la actividad económica regional y art. 32.8, sobre régimen minero y energético) o, finalmente, puramente ejecutiva (art. 33.e, sobre industria), etc.

La imposibilidad de materialización de las previsiones del art. 62.2 del Estatuto de Autonomía, ante la reiterada negativa a su intervención por la Comunidad Autónoma de las empresas de titularidad estatal presentes o que operan en el Archipiélago y la ausencia de regulación general por parte del Estado, actúa de forma enormemente lesiva y negativa para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma estatutaria que exige a la Comunidad Autónoma «... como tarea suprema la defensa de los intereses canarios...» (art. 1.2).

Se trata de empresas que por su peso específico y carácter estratégico en la economía canaria bloquean o condicionan, con sus decisiones, la propia capacidad competencial de la Comunidad Autónoma y el cumplimiento de sus cometidos constitucionales y estatutarios.

El carácter monopolístico «de facto» de empresas de titularidad pública estatal o con participación mayoritaria del capital público en su composición accionarial (ENDESA-UNELCO, TRASMEDITERRANEA, IBERIA-BINTER, RTVE, SODICAN-INI, etc.) cuestiona, de forma cotidiana, la capacidad de la Comunidad Autónoma para ejercer sus competencias en materia socioeconómica, de solidaridad interinsular, de libre mercado e, incluso, de aplicación de programas estratégicos para el Archipiélago.

Una situación que se contradice con la obligación del Estado español ante la Comisión Europea y contando con las Autoridades regionales canarias, explicitada en la Decisión del Consejo de 26 de junio de 1991, cuando se asevera que,

«... esta cooperación deberá permitir la complementariedad entre las medidas establecidas en el programa y las desarrolladas a nivel nacional y regional.»

En el objetivo de armonizar cooperativamente las competencias estatales y autonómicas canarias, en el contexto de los acuerdos de la CEE, se propone la aprobación del mecanismo legislativo que haga posible la aplicación de la previsión estatutaria.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento del criterio de cooperación y lealtad constitucional, haciendo uso de las competencias atribuidas al Parlamento canario previstas en el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 1

Es el objeto de esta Ley dar cumplimiento a la previsión del art. 62 de la Ley Orgánica 10/82, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, sobre participación de la Comunidad Autónoma en los Consejos de Administración y órganos de dirección de los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas de titularidad estatal implantadas o que operan en su ámbito territorial.

Artículo 2

La Comunidad Autónoma de Canarias designará los siguientes representantes en los Consejos de Administración u Organos de Dirección de los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas de titularidad pública estatal o con mayoría accionarial

pública que operan en su ámbito en los términos siguientes:

a) Dos representantes en aquellas Empresas cuyo ámbito de actuación mercantil o de prestación de servicios se desarrolle, prioritariamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) Un representante en las empresas que, operando en el ámbito de la Comunidad Autónoma, extiendan su actividad al resto del Estado.

Artículo 3

1. A los efectos de garantizar la adecuada vinculación de tales empresas públicas de titularidad estatal en las políticas de ordenación económica y social de la Comunidad Autónoma de Canarias se constituye una Comisión Mixta, de carácter esencialmente técnico, entre las Administraciones Públicas central y autonómica.

2. Los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias serán oídos, preceptiva y previamente, a la aprobación de programas y planes de actuación en los servicios que prestan tales empresas en el ámbito del Archipiélago y con el exterior.

3. Dicha Comisión se reunirá, ordinariamente, con periodicidad trimestral, aportándose toda la información precisa para facilitar la actuación de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia económica, social y de solidaridad interinsular relacionada con los fines y actividades mercantiles de tales entidades o empresas públicas.

Artículo 4

La Comisión Mixta Estado-Canarias prevista en el Estatuto de Autonomía intervendrá, de ser necesario, para la solución de los conflictos que se susciten en la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. El Gobierno del Estado, previa audiencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictará las normas reglamentarias en desarrollo de las previsiones de esta Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».